49
cuarenta y nueve

ULLOA-PARADA
Estudio Jurídico

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y DE TRANSITO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA (PONENTE: DR. JORGE BLUM CARCELEN).-

RAMIRO NICOLÁS CARRIÓN FIGUEROA, ecuatoriano, mayor de edad, divorciado, comerciante, actualmente interno de la cárcel de varones en la ciudad de Loja, dentro del juicio penal N° 1501-2012 (REVISIÓN) que en vuestro Despacho se siguió en mi contra, ante ustedes, respetuosamente, comparezco, expongo y solicito: ----------

De conformidad a lo que disponen los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me permito presentar para ante la Corte Constitucional, esta **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, para cuyo efecto, y en cumplimiento del artículo 61 de la referida Ley, me permito indicar los siguiente: ----------

1.- LA CALIDAD EN LA QUE COMPARECE LA PERSONA ACCIONANTE: Mi comparecencia en la Acción Extraordinaria de Protección es como sentenciado dentro de la causa penal N° 1501-2012 que se tramitó en la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, cuyo Ponente fue el Dr. Jorge Blum Carcelén.----------

2.- CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO SE ENCUENTRA EJECUTORIADA.- La sentencia en esta causa fue emitida en fecha 11 de noviembre del 2013; a las 11h40 y notificada el 12 del mismo mes y año. De este fallo no existe ningún pedido de aclaración o ampliación; por lo que, la sentencia quedó en firme a la medianoche del 15 de noviembre del 2013, conforme consta en la razón sentada dentro del proceso.----------

3.- DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO TODOS LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.- Consta del proceso que, dentro de su tramitación he ejercitado mi derecho de presentar todos los recursos previstos en la ley, llegando a la interposición del RECURSO DE REVISIÓN que es el que estoy impugnando mediante esta acción.----------

Lorenzo de Garaycoa 732 y Víctor Manuel Rendón 1er. Piso Oficina 11 Edificio Century Plaza, Telf.: 256 3196 Fax: 256 3192
e-mail: ulloa_asociados@hotmail.com Guayaquil - Ecuador

ULLOA-PARADA
Estudio Jurídico

4.- SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.- Es la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, integrada por los jueces JORGE BLUM CARCELEN, GLADYS TERÁN SIERRA y PAUL IÑIGUEZ RÍOS.———

5.- IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.- En el presente caso, Señores Magistrados, se han violado varios principios, derechos y garantías constitucionales que, sumados en conjunto han dado origen a la confirmación de una sentencia de condena, en base de conjeturas, supuestos, elucubraciones, interpretaciones antojadizas, comentarios meramente subjetivos y jamás en hechos y actos suficientemente probados y que, en todo caso, constituyen, enormes vacíos fácticos y **DUDAS RAZONALBLES** que, de conformidad a la Constitución y la ley, debían, ineludiblemente ser aplicadas a favor del procesado, lo que obviamente no ha ocurrido, razón por la cual, voy a demostrar las reiteradas violaciones constitucionales al DEBIDO PROCESO:---

a) **"CORRESPONDE A TODA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL,** GARANTIZAR **EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES** "(Art. 76, numeral de la Constitución de la República).- Al respecto, me permito indicarles, Señores Magistrados que, el RECURSO DE REVISIÓN presentado ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia fue interpuesto por las causales 3, 4 y 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal; esto es: CAUSAL TERCERA: **"Si la sentencia se hubiere dictado en virtud de documentos y testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados"**; CAUSAL CUARTA: **"Cuando se demostrare que el sentenciado no es culpable del delito por el cual se lo condenó"**; y, CAUSAL SEXTA: **"Cuando no se hubiere comprobado, conforme a derecho, la existencia del delito a que se refiere la sentencia"**. Estas tres causales fueron probadas, de manera amplia y suficiente en la audiencia reservada llevada a efecto en la Sala Penal, en la que, por primera vez, compareció la supuesta víctima de la violación que se me imputa y en la que, aquella, con lujo de detalles y contestación a las numerosas preguntas formuladas por los jueces y fiscales, negó que yo haya cometido tan execrable delito en su contra.———

Lorenzo de Garaycoa 732 y Víctor Manuel Rendón 1er. Piso Oficina 11 Edificio Century Plaza, Telf.: 256 3196 Fax: 256 3192
e-mail: ulloa_asociados@hotmail.com Guayaquil - Ecuador

ULLOA-PARADA
Estudio Jurídico

Para una mejor comprensión, es necesario que brevemente ustedes conozcan la TEORÍA DEL CASO, la misma que se resume en la siguiente acusación: ———

" Que en el mes de febrero del 2005, en uno de los días de la semana posterior al carnaval, el señor RAMIRO NICOLÁS CARRIÓN FIGUEROA, ha abusado sexualmente de la menor MARLY LISSETTE AGUIRRE OJEDA, quien a esa fecha era menor de 14 años, pues había nacido el 25 de julio de 1991"

1-a) Es preciso analizar, en primer lugar la causal SEXTA del artículo 360 del Código de **Procedimiento** Penal; esto es, **"Cuando no se hubiere comprobado, conforme a derecho, la existencia del delito a la que se refiere la sentencia".-** En efecto, Señores Magistrados, en los delitos de naturaleza sexual, el TESTIMONIO DE LA OFENDIDA, es de trascendental relevancia, ya que al cometerse este delito en la clandestinidad, ocultamiento o privacidad absoluta, el testimonio de la víctima, la identificación del agresor y la forma del cometimiento del delito, surge como una verdad casi incontrastable, En el presente caso, la supuesta ofendida **NO CAMPARECIÓ A RENDIR SU TESTIMONIO EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO Y AÚN ASÍ SE EMITIO SENTENCIA DE CONDENA"**, violentándose todo el sistema procesal penal, pues dicha audiencia debía haberse declarado **FALLIDA**, conforme dispone el artículo 278 del Código de Procedimiento Penal, que dice:

"El Presidente no podrá instalar la audiencia, si no estuvieran presentes, además de las personas indicadas en el artículo anterior, el ofendido, los testigos, peritos e intérpretes que hubieren sido notificados para que se presenten a dicha audiencia y cuya presencia considere indispensable el Tribunal de Garantías Penales"

Esta disposición legal, es absolutamente clara, cuando expresa, de manera imperativa que **"El Presidente no podrá instalar la audiencia.....si no estuviere presente el ofendido/da....."**, pero oh sorpresa, sin ninguna motivación, el Presidente del Tribunal, violentando la ley, instaló la audiencia, sin contar, como digo, con un aporte procesal insustituible, como es el de la supuesta víctima. Pero eso no es todo, la misma disposición legal indica que la audiencia no podrá instalarse cuando el Presidente considere la presencia de la ofendida, **"como indispensable"**, y al parecer para él no era indispensable y dio paso a una audiencia que en esencia era FALLIDA. ———

Lorenzo de Garaycoa 732 y Víctor Manuel Rendón 1er. Piso Oficina 11 Edificio Century Plaza, Telf.: 256 3196 Fax: 256 3192
e-mail: ulloa_asociados@hotmail.com Guayaquil - Ecuador

ULLOA-PARADA
Estudio Jurídico

A pesar de lo expresado, el Tercer Tribunal Penal de Loja, sin haber evacuado la REINA DE LAS PRUEBAS EN LOS DELITOS SEXUALES, COMO ES EL TESTIMONIO DE LA SUPUESTA VÍCTIMA, violentando la Ley, el 24 de agosto del 2012, emite SENTENCIA CONDENATORIA en mi contra, soslayando deliberadamente, todo el andamiaje procesal respecto de la prueba, pues al respecto, hay claras disposiciones legales del Código de Procedimiento Penal:

Art. 79: **"Las pruebas deben ser producidas en el juicio, ante los Tribunales de Garantías Penales correspondientes.....Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de pruebas una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio"**

Art. 83: **"La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código...."**

Art. 85: **"La prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado"**

Art. 87: **"Las presunciones que la jueza o juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales obtenga en el proceso estarán basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes"**

Art. 88: **"Para que de los indicios se pueda presumir el nexo causal entre la infracción y los responsables, es necesario: 1.- Que la existencia de la infracción se encuentre comprobado conforme a derecho; 2.- Que la presunción se funde en hechos reales y probados y nunca en otras presunciones; y, 3.- Que los indicios que sirvan de premisa a la presunción sean: Varios, Relacionados, Unívocos, Directos"**

Pero nada de aquello aplicó el Tribunal, que soslayando el testimonio de la víctima, la condena se sustentó en testimonios referenciales, de oídas, en informes periciales maliciosos y errados, y es justamente todos estos ***errores judiciales*** que dieron origen al RECURSO DE REVISIÓN, en el que, ahora sí, la supuesta víctima había pedido comparecer para desenmascarar esta patraña urdida en mi contra por el ciudadano JULIO RAFAEL AGUIRRE DELGADO, padre de la menor, pero también ex cónyuge de la señora AYDE DEL CARMEN OJEDA ARMIJOS, mi actual conviviente. ——————————

Lorenzo de Garaycoa 732 y Víctor Manuel Rendón 1er. Piso Oficina 11 Edificio Century Plaza, Telf.: 256 3196 Fax: 256 3192
e-mail: ulloa_asociados@hotmail.com Guayaquil - Ecuador

ULLOA-PARADA
Estudio Jurídico

2-a) En la audiencia oral y reservada que se llevó a efecto ante la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia que estoy impugnando, POR FIN pudo rendir su testimonio la supuesta ofendida señorita MARLY LISSETTE AGUIRRE OJEDA, a la fecha de 22 años de edad, quien en lo principal, manifiesta: ----------

"Que a finales del mes de diciembre del 2004 e inicios del 2005 fuimos a vivir a Loja ya que nos enteramos que mi mamá mantenía una relación con Ramiro Carrión, efectivamente se separó (del papá) y nos fuimos a Loja"

"No existió violación,, no existió acceso carnal, no existió absolutamente nada de eso (con Ramiro Carrión)"

"Después de un poco tiempo que llegamos a vivir a Loja, llegó a vivir con nosotros Oswaldo Figueroa Bravo, primo del acusado, con quien tuve una relación amorosa, poco tiempo después que llegó comenzó a pretenderme, a molestarme y finalmente yo terminé aceptándole en calidad de enamorado"

"Que como mi mamá y mi padrastro (Ramiro Carrión) no aceptaban esta relación, le botaron de la casa a mi enamorado, pero la relación con él continuó"

"Como mi padrastro Ramiro Carrión junto con mi mamá se opusieron a mi relación con Oswaldo, por ser mayor a mi y ser casado, yo tenía un resentimiento fatal en su contra y por eso hable mal de él con el sacerdote Jorge Chamapi, quien le fue a conversar a mi papá, el mismo que puso la denuncia en contra de Ramiro, pero nunca le dije que fui abusada ni violada por mi padrastro"

"Jamás Ramiro nunca me molestó, nunca me pretendió, hubo una relación de respeto con él"

"He venido a declarar por una causa justa, ya que no se merece que esté pagando por un delito que no ha cometido"

"En el mes de febrero del 2005, no pasó absolutamente nada, es una fecha que me inventé, yo tuve una relación amorosa con Oswaldo Figueroa Bravo que duró hasta diciembre del 2005, es decir después que rendí mi versión en la fiscalía seguí con Oswaldo, pero ya terminó"

Lorenzo de Garaycoa 732 y Victor Manuel Rendón 1er. Piso Oficina 11 Edificio Century Plaza, Telf.: 256 3196 Fax: 256 3192
e-mail: ulloa_asociados@hotmail.com Guayaquil - Ecuador

ULLOA-PARADA
Estudio Jurídico

3-a) Pero no solamente eso, Señores Magistrados, la madre, tía y hermana de la supuesta víctima, señoras AYDE DEL CARMEN OJEDA ARMIJOS, MELVA REGINA OJEDA ARMIJOS y señorita YESLY MAYKELIN AGUIRRE OJEDA, en la audiencia de juzgamiento, al unísono, manifestaron , entre otras cosas, **que la supuesta víctima MARLY LISSETTE AGUIRRE ARMIJOS mantenía relaciones amorosas y sexuales con el ciudadano OSWALDO FIGUEROA BRAVO, por más de un año** y como no eran consentidas ni por su madre, ni padrastro (Ramiro Carrión), aquella se había fugado varias veces de la casa con su enamorado y muchas veces hubo que ir a rescatarla en la Provincia de Zamora y otra le sacaron de un Hotel.----------

4-a) No puede pasar por alto, el triste papel de la Fiscalía, cuando en la audiencia oral y reservada en el RECURSO DE REVISIÓN, manifestó de la manera más burda, irresponsable y de mala fe, **"QUE EL SEÑOR OSWALDO FIGUEROA BRAVO NO EXISTE Y QUE HABÍA SIDO CREADO POR LA DEFENSA DEL PROCESADO PARA DESVIAR LA ACUSACIÓN"**. Tamaña barbaridad, cuando en verdad el ciudadano OSWALDO AGUSTÍN FIGUEROA BRAVO, portador de la Cédula de Ciudadanía N° 1900388735compareció a la Fiscalía a rendir su versión el 8 de marzo del 2006, según consta a fojas 97 del expediente, **RATIFICANDO DE QUE MANTENÍA UNA RELACIÓN AMOROSA CON LA MENOR MARLY LISSETTE AGUIRRE OJEDA**. Pero hay más, la fiscal interviniente MIENTE cuando dice que "En cuanto al testimonio rendido por la ofendida en la audiencia, dichas argumentaciones esgrimidas por ella, son las mismas que fueron conocidas y analizadas en la audiencia de juzgamiento y carecen de sustento". Eso no es verdad, ya que como hemos dicho, la supuesta víctima no rindió su testimonio en la audiencia de juzgamiento y de otra parte, quien es la Fiscal para declarar sin sustento el testimonio legítimo hecho por la supuesta víctima? ----------

5-a) Igualmente dentro de la audiencia en el Recurso de Revisión, se pudo establecer las graves fallas en los informes médico y psicológico realizados casi AL AÑO de los supuestos hechos, en los que en el primero establecen una DESFLORACIÓN ANTIGUA MAYOR A DIEZ DÍAS y que la supuesta víctima estaba tranquila y serena, mientras que en el otro informe se habla de angustia y desesperación, pero sin determinar, con exactitud, si los hechos sucedieron antes o después de cumplir 14 años de edad de la supuesta víctima.----------

Lorenzo de Garaycoa 732 y Víctor Manuel Rendón 1er. Piso Oficina 11 Edificio Century Plaza, Telf.: 256 3196 Fax: 256 3192
e-mail: ulloa_asociados@hotmail.com Guayaquil - Ecuador

ULLOA-PARADA
Estudio Jurídico

6-a) Finalmente, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, en un evidente desprecio a las normas constitucionales y procesales, haciendo gala de un análisis fantasioso, meramente subjetivo, con evidentes elucubraciones, cayendo en graves contradicciones, declara improcedente el Recurso de Revisión. En efecto, la Sala dice que en este recurso en necesario presentar pruebas nuevas y eso es lo que ha sucedido, al comparecer la supuesta víctima y decir, por primera vez, conforme a derecho, la verdad de los hechos, pero el Tribunal dice que considera el testimonio de la supuesta víctima **"como alejado de la verdad"** por haber sido **"la víctima manipulada"**, sin dar ninguna razón o sustento de tales dichos.----------

b) "LAS PRUEBAS OBTENIDAS O ACTUADAS CON VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN O LA LEY NO TENDRÁN VALOR ALGUNO Y CARECERÁN DE EFICACIA PROBATORIA" (Artículo 76, numeral 4 de la Constitución de la República).- En efecto, Señores Magistrados, el Recurso de Revisión se presentó por el error judicial cometido por el Tercer Tribunal de lo Penal de Loja que sustentó su decisión en la versión rendida por la supuesta víctima en la indagación previa y en la instrucción fiscal, pero como ya hemos manifestado, las ÚNICAS PRUEBAS VÁLIDAS, son las que se producen en la etapa del juicio.....Cómo se puede sentenciar a un procesado sin haber receptado el testimonio de la víctima.....Cómo puede decir el Tribunal Penal que para la sentencia de condena es suficiente la versión preprocesal .....Con qué criterio la Sala Penal puede desacreditar el TESTIMONIO LEGÍTIMO dado por la supuesta víctima dentro de una audiencia oral.....Con qué argumento, los señores Jueces Nacionales pueden asegurar que el testimonio de, la víctima es alejado de la verdad.....Con qué criterio los señores jueces nacionales pueden asegurar que la supuesta víctima ha sido manipulada.....Con qué criterio se puede emitir una sentencia de condena con testimonios referenciales y desechar el propio TESTIMONIO DE LA SUPUESTA VÍCTIMA.....Cómo es que la fiscalía se atreve a decir que el ciudadano OSWALDO FIGUEROA BRAVO es un "FANTASMA QUE NO EXISTE EN LA REALIDAD", cuando éste rindió su versión ante la misma Fiscalía. En el neoconstitucionalismo que vivimos, las resoluciones judiciales deben resolverse bajo el principio de LA VERDAD REAL y no de elucubraciones, digo aquello, porque hasta el día de hoy no existe una fecha exacta de la supuesta violación.----------

Lorenzo de Garaycoa 732 y Víctor Manuel Rendón 1er. Piso Oficina 11 Edificio Century Plaza, Telf.: 256 3196 Fax: 256 3192
e-mail: ulloa_asociados@hotmail.com Guayaquil - Ecuador

ULLOA-PARADA
Estudio Jurídico

c) "EN CASO DE DUDA DE UNA NORMA QUE CONTENGA SANCIONES, SE LA APLICARÁ EN EL SENTIDO MÁS FAVORABLE A LA PERSONA INFRACTORA" **(Artículo 76, numeral 5, inciso segundo de la Constitución de la República).-** En la sentencia dictada dentro del Recurso de Revisión por LA Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, hay evidentes DUDAS RAZONABLES, cuando la supuesta víctima dice públicamente **QUE EL DELITO NO HA SUCEDIDO, QUE NO HA SIDO ABUSADA SEXUALMENTE POR EL PROCESADO, QUE ELLA HA CONVIVIDO CON SU ENAMORADO, QUE HA VIVIDO EN LA CASA DE OSWALDO FIGUEROA BRAVO, QUE TUVO QUE FUGAR DE SU CASA PORQUE NO LE PERMITIAN ESTA RELACIÓN AMOROSA,** todo lo cual ha sido corroborado por su madre, su tía y su hermana, pero sin embargo la Sala en referencia, desacreditando una PRUEBA FUNDAMENTAL declara improcedente el recurso, lo que no se compadece ni con la realidad fáctica y peor con la normas aplicables de la Constitución y la Ley. En este sentido el Código de Procedimiento Penal es enfático al afirmar: ----------

Art. 250: **"En la etapa del juicio se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo"**

Art. 304-A: **"La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado, en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobado la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo, y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existe duda sobre tales hechos"**

Lamentablemente, Señores Magistrados, en el presente caso, ni el Tribunal Penal en el caso del Art. 250, ni la Sala de la Corte Nacional de Justicia en el caso del Art. 304-A han obrado conforme a derecho, ya que no cabía, bajo ninguna circunstancia una sentencia de condena, al no haberse practicado los actos procesales necesarios por una parte; y, de otra al existir DUDA SOBRE TALES HECHOS.----------

Lorenzo de Garaycoa y Víctor Manuel Rendón 1er Pso Oficina 11 Edificio Century Plaza, Fax: 2563192
e-mail: ulloa_asociados@hotmail.com Guayaquil - Ecuador

57
cincuenta y siete

d) **"LAS RESOLUCIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS DEBERÁN SER MOTIVADOS. NO HABRÁ MOTIVACIÓN SI EN LA RESOLUCIÓN NO SE ENUNCIAN LAS NORMAS O PRINCIPIOS JURÍDICOS EN QUE SE FUNDA Y NO SE EXPLICA LA PERTINENCIA DE SU APLICACIÓN A LOS ANTECEDENTES DE HECHO. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIONES O FALLOS QUE NO SE ENCUENTREN DEBIDAMENTE MOTIVADOS SE CONSIDERARÁN NULOS...."(Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República).-** Como ustedes, Señores magistrados podrán observar de la Sentencia de Revisión emitida por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, NO EXISTE MOTIVACIÓN ALGUNA y peor enunciación de los principios jurídicos en que se funda, así como tampoco se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, pues lo único que se evidencia son criterios subjetivos, supuestos, dichos, criterios personales, elucubraciones antojadizas, tanto más que, en los interrogatorios realizados por los señores jueces, existen preguntas impertinentes, capciosas e inconstitucionales hechas a la SUPUESTA VÍCTIMA, como si ella fuera la culpable o responsable de algún acto, siendo que aquellos le hicieron una verdadera investigación inquisitoria REVICTIMIZÁNDOLA y creando un sentimiento de culpa, más allá del que ya sentía por no haber dicho en un primer momento la verdad.----------

e) Con la írrita, perversa, arbitraria y mal intencionada sentencia de revisión se está vulnerando otros sagrados principios constitucionales, entre los más principales, **EL DERECHO A LA VIDA Y EL DERECHO A LA LIBERTAD,** consagrados en los numerales 1 y 29 del artículo 66 de la Constitución de la República, ya que una PENA DE DIECISEÍS AÑOS para un inocente, es virtualmente una PENA DE MUERTE, pero si no fuera así, la privación de su libertad por tan largo período, significa la vulneración de otros derechos, como el DERECHO AL HONOR, AL TRABAJO, A UNA VIDA DIGNA, etc.---------

f) **"EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA SE FUNDAMENTA EN EL RESPETO A LA CONSTITUCIÓN Y EN LA EXISTENCIA DE NORMAWS JURÍDICAS PREVIAS, CLARAS, PÚBLICAS Y APLICADAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES". (Art. 82 de la Constitución de la República).-** Porque en verdad, en todo este proceso, excepto en su primera parte en que se DICTO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DEL PROCESO Y

Lorenzo de Garaycoa y Víctor Manuel Rendón 1er Pso Oficina 11 Edificio Century Plaza, Fax: 2563192
e-mail: ulloa_asociados@hotmail.com Guayaquil - Ecuador

ULLOA-PARADA
Estudio Jurídico

DEFINITIVO DEL PROCESADO, en los demás Tribunales se han burlado de la ley, con interpretaciones antojadizas, vulnerando mis legítimos derechos, soslayando mis garantías constitucionales que trato de reivindicarlas por medio de este recurso.----------

6.- Como ustedes pueden apreciar, Señores Magistrados no estoy tratando de que se analice la falta de aplicación o la errónea aplicación de la ley, ni que se haga una nueva valoración de las pruebas, sino de que he sido vulnerado a mis DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, ya que nadie puede recibir una CONDENA, sin haberse practicado las pruebas fundamentales, haciendo válidas las AUDIENCIAS que por la falta de la ofendida o supuesta ofendida debía haberse DECLARADO FALLIDA. Tampoco es admisible que cuando se presenta la supuesta agraviada a rendir su testimonio, sea estigmatizada como falsa y mentirosa, sin dar razones de ninguna naturaleza, con criterios meramente subjetivos, luego de un interrogatorio inquisitorio, ilegal e inconstitucional, para finalmente dictar un fallo SIN MOTIVACIÓN DE NINGUNA NATURALEZA, por lo que a ustedes les corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CON FECHA 11 DE NOVIEMBRE DEL 2013**, dentro del juicio penal N° 1501-2012 y disponer que se vuelva a sustanciar el RECURSO DE REVISIÓN.----------

DILIGENCIAS.- Señalo el **CASILLERO CONSTITUCIONAL N°** 493 del DR. HERMES SARANGO AGUIRRE para futuras notificaciones, a quien conjuntamente con el DR. HERNÁN ULLOA PARADA, designo como mis defensores.- A los señores Jueces Nacionales doctores JORGE BLUM CARCELÉN, GLADYS TERÁN SIERRA y PAÚL ÍÑIGUEZ RÍOS de los citará con esta acción en sus oficinas ubicadas en el Edificio de la Corte Nacional de Justicia, ubicado en Avenida Amazonas y Unión Nacional de Periodistas, en esta ciudad de Quito.----------

Es justicias, etc.-

Dr. Hernán Ulloa Parada

Reg. 91-1976-51

Ramiro Nicolás Carrión Figueroa

Lorenzo de Garaycoa y Víctor Manuel Rendón 1er Pso Oficina 11 Edificio Century Plaza, Fax: 2563192
e-mail: ulloa_asociados@hotmail.com Guayaquil - Ecuador

SECRETARIA GENERAL

PRESENTADO, en Quito el día de hoy veintisiete de noviembre de dos mil trece, a las diecisiete horas, con tres copias iguales a su original. Certifico.

Dra. Martha Villarroel Villegas
SECRETARIA RELATORA (E)